

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 13-2006

Julio – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de julio de 2006

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	4
Aportaciones a la Seguridad Social	7
Infracciones y sanciones	8
- Régimen de incentivos	8
- Artículo 174.5	8
- Artículo 178.1	9
- Artículo 178.2	10
Quejas	10
- Usos impropios de la queja	10
- Procedencia de la queja	12
- Cuando existe una vía específica ..	12
Temas Municipales	13
- Arbitrios	13
- Licencias	13
- Predial	13
- Espectáculos públicos	15
- Vehicular	16
Temas Procesales	16
- Ampliación	17
- Inadmisibilidades	17
- Notificaciones	17
- Nulidades	18
- Procedimiento no contencioso	18
Temas de Cobranza Coactiva	19
- Se deja la cobranza sin efecto	19
- Suspensión de la cobranza	20
Temas de Fiscalización	21
Temas Varios	24
- Asuntos no tributarios	24
- Pago indebido	24

IMPUESTO A LA RENTA

No constituye cesión gratuita de bienes la cesión de máquinas matizadoras o dispensadoras condicionada a la adquisición de un volumen mínimo mensual de pinturas y accesorios, circunstancia última que determina la onerosidad de tal cesión y la pérdida de su carácter autónomo, no obstante su denominación contrato de comodato.

03368-1-2006 (20/06/06)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por gastos de viaje local y del exterior no sustentados, respecto de determinados documentos de cobranza, toda vez que la recurrente sustentó los gastos de viaje con las copias fotostáticas de dichos boletos, al haberse extraviado el original de los mismos, y además acreditó la necesidad del viaje. Se confirma el citado reparo en cuanto a determinados gastos toda vez que la recurrente no adjuntó ni el original ni la copia fotostática de los citados boletos aéreos. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por gastos de viaje de comisionistas no sustentados al haberse acreditado que dichos gastos son necesarios y al haberse sustentado los mismos con el informe respectivo. Se confirma la apelada en cuanto a dicho reparo respecto de dos facturas al no haberse justificado la necesidad de dicho gasto. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por cesión de máquinas a título gratuito en lo referente al contrato de comodato por sistema tintek al haberse acreditado la onerosidad del citado contrato al haberse condicionado la ventaja a favor

de los clientes consistente en la entrega de las máquinas por la compra de un cierto importe en pinturas, haciéndole perder su carácter autónomo. Se confirma la apelada en cuanto al citado reparo respecto a los contratos de comodato de los sistemas tintométrico y PPG al no haber acreditado la recurrente que los mismos se encuentran vinculados con los contratos de distribución de los productos de la recurrente. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por gastos de comisiones de venta no aceptados tributariamente al haberse acreditado que la recurrente vende sus productos a sus clientes a través de comisionistas y no directamente, según se ha dejado establecido con el cruce de información respectivo. Las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario deben determinarse según el criterio antes expuesto.

Se halla expedito el derecho para solicitar devolución del pago efectuado por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta debido a que las normas que lo regulaban fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.

03541-5-2006 (27/06/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra diversas Ordenes de Pago, al advertirse que éstas se emitieron en base a lo declarado por la recurrente, no habiendo demostrado ésta que haya presentado rectificatorias disminuyendo su obligación, siendo además que la recurrente efectuó su pago, sin perjuicio de lo cual tiene expedito su derecho para solicitar la devolución del pago efectuado por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, atendiendo a que las normas que lo regulaban fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, desestimándose el error alegado por la recurrente acerca de los valores respecto de los cuales se desistió (lo que fue aceptado por la SUNAT), al advertirse que en el desistimiento se señaló con claridad el número de los valores, del expediente de reclamación y de la hoja de información sumaria. Se confirma asimismo la declaración de inadmisibilidad de la reclamación contra una de las Ordenes de Pago, atendiendo a que la recurrente no efectuó su pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto.

GASTOS DEDUCIBLES

Califica como activo fijo de la empresa minera la plataforma de lixiviación en cuanto tenga una vigencia mayor a un año por lo que no constituye gasto de desarrollo

03113-1-2006 (07/06/2006)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al gasto por inversiones en activo fijo, debiendo la Administración proceder a la verificación dispuesta por este Tribunal. Se indica que la plataforma de lixiviación no constituye gastos de desarrollo, no obstante, tiene la naturaleza de activo a tenor de lo previsto en el Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Contabilidad, debiendo la Administración verificar si dicho activo tiene una vigencia mayor o no a un año a fin de considerarlo o no como activo fijo, debiendo para ello verificar si la plataforma fue implementada conforme al diseño original o fue implementada en dos etapas. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por variación neta del REI de activación de las plataformas de lixiviación, toda vez que dicha plataforma al constituir un activo no monetario se encuentra sujeto a ajuste, debiendo en este último caso proceder al recálculo según las verificaciones que realice la Administración. Se confirma la apelada en cuanto a la determinación de los créditos contra el impuesto a favor de la recurrente, a efecto que la Administración determine los créditos con los que cuenta la recurrente y de existir un saldo luego de compensados los pagos a cuenta del ejercicio 2000, lo aplique a la determinación del Impuesto a la renta de dicho ejercicio.

Procede deducir como gasto la provisión por devolución de cobros indebidos, cuando se determine la certeza de la obligación de devolución.

02812-2-2006 (25/5/06)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo a la deducción como gasto de la provisión por devolución de los cobros indebidos por canon de agua, debido a que en virtud del principio del devengado previsto en la Ley del Impuesto a la Renta, y al haberse determinado la certeza de la obligación de devolución, procedía que se reconociera dicho gasto, resultando irrelevante el hecho que la recurrente no haya efectuado la devolución de los cobros indebidos a los respectivos clientes, disponiéndose que la Administración Tributaria verifique el importe de los cobros materia de devolución. Asimismo se revoca la apelada en cuanto al reparo al gasto por participación de los trabajadores en las utilidades

del ejercicio 1999 otorgada al amparo del Decreto Legislativo N° 892, puesto que conforme lo dispuesto en reiterada jurisprudencia, tratándose de remuneraciones o beneficio laborales establecidos legalmente, no resulta exigible el requisito de su cancelación hasta la fecha de vencimiento de la declaración jurada respectiva. Finalmente, se confirma la apelada en cuanto a los reparos por intereses moratorios devengados sobre las deudas de los usuarios, debido a que al estar destinadas a indemnizar el lucro cesante, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta.

No son deducibles los gastos de representación cuando no cumplen con el principio de fehaciencia.

03354-5-2006 (20/06/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión. Se confirman las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y su multa vinculada, al verificarse que la determinación sobre base presunta por diferencias de inventario (combustibles) efectuada por la SUNAT, se encuentra arreglada a derecho, precisándose que no procede la nulidad planteada por la recurrente porque el valor girado cumple con los requisitos del artículo 77 del Código Tributario, manteniéndose reparos a gastos de representación porque los nombres de los clientes que indica la recurrente no figuran como sus clientes, siendo además que se ha verificado que se han emitido facturas por el mismo concepto en un mismo día, lo que resta fehaciencia a los gastos efectuados. Se revoca en parte en el extremo referido a multa girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175 del Código Tributario (llevar con atraso el Libro de Control de Activos), pues del expediente surge que se pagó multa con rebaja pero no se aprecia si se subsanó la omisión, disponiéndose que la SUNAT verifique ello, y si se hubiera producido la subsanación, dé por acogido al recurrente al régimen de gradualidad.

No son deducibles los gastos que no cumplen con el principio de causalidad.

03423-5-2006 (22/06/2006)

Se revoca en parte la apelada, que declaró infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, y contra la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido al reparo por ingresos no declarados, atendiendo a que las liquidaciones de compra y su registro contable así como la manifestación del señor José Uyejara

García (cliente del recurrente) no son elementos suficientes que permitan validar la información brindada por terceros según el DAOT y, por tanto, que acrediten que efectivamente el recurrente efectuó las ventas que se le atribuyen, más aun si éste contaba con R.U.C., supuesto en el cual de acuerdo con el numeral 3) del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, no correspondía la emisión de liquidaciones de compra. Se confirma el reparo a gastos no sustentados, por haber sido aceptados por la recurrente, quien manifiesta que eran ajenos al giro de su negocio.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Corresponde el reintegro del IGV proveniente de la compra de refresco en polvo en envases para la venta al por menor al estar contenido dicho producto en el anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938.

02471-2-2006 (09/5/06)

Se revoca la resolución apelada en cuanto al reintegro tributario correspondiente al producto refresco en polvo en envases para la venta al por menor clasificado en el Arancel de Aduanas en la Subpartida Arancelaria 2106.90.20.10, a fin que la Administración le otorgue el beneficio de reintegro tributario ya que se aprecia que sí está incluido dentro de las partidas liberadas en el anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938. Se confirma la apelada respecto de los demás productos ya que se aprecia que estos no están comprendidos en las partidas o subpartidas que gozan del beneficio de reintegro tributario.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 177.1

No se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177° del Código, cuando el contribuyente cumple con presentar la documentación solicitada dentro del plazo de prórroga otorgado por la Administración.

03450-1-2006 (23/06/2006)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario. Se indica que de acuerdo al criterio establecido en la Resolución N° 04794-1-2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la citada infracción se configura cuando el contribuyente no cumple con exhibir la documentación solicitada por la Administración al vencimiento del plazo otorgado, sin embargo se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial. En el caso de autos, se advierte que la recurrente cumplió con presentar los libros y documentación solicitados dentro del plazo de prórroga, esto es el 24 de enero de 2005, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la referida infracción.

No se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario al no existir certeza acerca de la fecha de notificación del requerimiento.
03279-5-2006 (15/06/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra el valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y por la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, en el extremo referido a la multa indicada, al no estar acreditado en autos que la recurrente haya incurrido en dicha infracción, por no haber exhibido documentación que se le solicitó mediante un requerimiento, pues no existe certeza acerca de la fecha en que éste fue notificado. Se confirma la apelada en cuanto a la determinación del Impuesto a la Renta, al establecerse que la determinación del incremento patrimonial no justificado efectuada por la SUNAT es correcta, pues la recurrente no demostró como obtuvo los ingresos para adquirir una propiedad en el periodo acotado, siendo además que dicha adquisición ha quedado acreditada con la copia del testimonio de la escritura de compraventa y de la ficha registral que obran en autos, de donde surge que la recurrente efectuó el pago del total del precio, siendo que posteriormente vendió nuevamente el inmueble, no habiendo probado la recurrente su dicho en cuanto a que nunca pagó el precio del bien, por carecer de fondos.

TEMAS DE FISCALIZACION

Los pasivos inexistentes declarados por un contribuyente corresponden a un patrimonio no declarado, por lo que constituyen ingresos presuntos gravados conforme al artículo 70° del Código Tributario.

03408-6-2006 21/06/2006

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra las Resoluciones de Determinación y de Multa giradas por Impuesto a la Renta y por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que conforme a lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01818-3-2004 de 24 de marzo de 2004, el patrimonio se determina a través de la conocida ecuación contable donde el activo menos el pasivo es igual al patrimonio, y cualquier variación de los saldos de las cuentas del activo o del pasivo origina que se modifique el monto del patrimonio, por lo que en este caso para determinar el patrimonio real, la Administración no desconoció las adquisiciones efectuadas por el recurrente sino que procedió a verificar la composición de los saldos del activo y/o pasivo según correspondiera, en ese sentido, siguiendo el criterio señalado, los pasivos inexistentes declarados por un contribuyente corresponden a un patrimonio no declarado, por lo que constituyen ingresos presuntos gravados conforme al artículo 70° del Código Tributario, por lo tanto el procedimiento de presunción que ha seguido la Administración a efecto de determinar el Impuesto a la Renta es correcto, siendo así la multa impuesta sustentada en dicho reparo también se encuentra arreglada a ley.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

Habiéndose transferido la propiedad del vehículo en abril de 2003 era exigible la obligación del Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio 2003, toda vez que la calidad de contribuyente se determinó con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero de 2003.

02592-2-2006 (16/5/06)

Se declara la nulidad de la resolución apelada en cuanto calificó al escrito presentado por el recurrente como una solicitud de exoneración del pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular toda

vez que habiéndose emitido valores respecto de los períodos tercer y cuarto del año 2003 procedía que se tramite al citado escrito como una reclamación. No obstante ello, contándose con todos los elementos para resolver se emite pronunciamiento sobre la reclamación, confirmándose las órdenes de pago emitidas al establecerse que habiendo el recurrente transferido la propiedad del vehículo en abril de 2003 le eran exigibles las citadas obligaciones, toda vez que la calidad de contribuyente se determinó con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero de 2003. Se precisa que carece de sustento lo señalado por el recurrente respecto al pedido de suspensión del pago del citado impuesto por robo del vehículo, por cuanto la obligación tributaria del quejoso se originó el 1 de enero de 2003, siendo que la posibilidad que se pague la obligación en forma fraccionada es una facilidad de pago que no modifica la periodicidad del tributo. De otro lado, se confirma la apelada en cuanto denegó la solicitud de exoneración respecto de los períodos por lo que no se han emitido valores al no estar el recurrente en ninguno supuesto de exoneración. Finalmente, se declara la nulidad de la apelada en cuanto emite pronunciamiento sobre períodos que no han sido considerados por el recurrente en el escrito que motiva el pronunciamiento.

IMPUESTO PREDIAL

La tasación-valorización efectuada en julio de 2003 no puede sustentar la determinación del Impuesto Predial de 2003, pues ello implicaría afirmar que las condiciones verificadas se hubieran configurado antes del 1 de enero de dicho año, fecha establecida por ley para determinar la situación jurídica del contribuyente

03139-2-2006 (08/06/2006)

Se declara la nulidad de las resoluciones emitidas por la Administración con posterioridad a la formulación del recurso de apelación, en tanto al haber perdido la Administración competencia respecto de los actos administrativos no cabía que los modificara, revocara o dejara sin efecto. Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación formulada, dejándose sin efecto la orden de pago emitida al establecerse que la determinación efectuada por la Administración por Impuesto Predial de 2003 se sustentó en una tasación - valorización efectuada en julio de 2003, siendo que los resultados de dicha verificación no deben ser utilizados para

determinar las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la inspección pues ello implicaría afirmar que las condiciones verificadas se hubieran configurado antes del 1 de enero de dicho año, fecha establecida por ley para determinar la situación jurídica del contribuyente, más aún, si en este caso, se verifica que las condiciones anotadas en la inspección son de carácter general.

TEMAS PROCESALES

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Se admite a trámite la demanda contencioso administrativa en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema del Poder Judicial que declaró nula la RTF que en su oportunidad declaró inadmisibile la demanda

03126-1-2006 (07/06/2006)

Se admite a trámite la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0559-1-2001, en aplicación de lo dispuesto por la sentencia del 9 de agosto de 2005, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social, que declaró nula la Resolución N° 09744-1-2001, que a su vez declaró inadmisibile la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución N° 0559-1-2001. Se dispone la elevación del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

El Tribunal se inhibe por haber optado el quejoso por la vía de la revisión judicial y estar la causa pendiente de pronunciamiento en el Poder Judicial

03121-1-2006 (07/06/2006)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta. Se indica que al haber optado la quejosa por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra, y al haber asumido competencia el Poder Judicial, no corresponde que este Tribunal tome conocimiento sobre los cuestionamientos a la legalidad del mismo.

No procede la notificación vía cedulón de la resolución de ejecución coactiva que da inicio al procedimiento de cobranza.

03246-1-2006 (13/06/06)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración suspender de manera definitiva la cobranza coactiva del valor materia de cobranza. Se indica que si bien el valor materia de cobranza coactiva ha sido notificado conforme a ley, la resolución de ejecución coactiva mediante la cual se da inicio a la cobranza coactiva del referido valor no ha sido notificada conforme a ley, toda vez que ha sido notificada por Cedulón, modalidad que no ha sido contemplada en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28165. El citado criterio ha sido recogido de la RTF N° 05588-3-2005.

No procede el inicio de la cobranza coactiva cuando la resolución que dio inicio a la misma no contiene los requisitos establecidos por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

3218-2-2006 (13/06/2006)

Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva al determinarse que no fue iniciada conforme a ley ya que la resolución que dio inicio a la misma no contiene los requisitos establecidos por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Se declara infundada la queja en cuanto a la prescripción solicitada al establecerse conforme con la documentación que obra en autos que no operó la prescripción al haberse interrumpido el plazo con la notificación de los valores, por lo que el ejecutor coactivo en este extremo procedió con arreglo a ley.

Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva al haberse iniciado indebidamente respecto de las deudas contenidas en resoluciones de determinación y de multa, pese a encontrarse en trámite un recurso de apelación.

3331-2-2006 (16/06/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone la suspensión definitiva de los procedimientos de cobranza coactiva al establecerse que la Administración inició indebidamente los procedimientos de cobranza coactiva de las deudas contenidas en resoluciones de determinación y de multa, pese a encontrarse en trámite un recurso de apelación. Se precisa que el escrito formulado por la quejosa "apelación de puro derecho" contiene tanto una solicitud de suspensión de la cobranza coactiva como un recurso de apelación que debe ser tramitado como tal por la Administración.

Déjese sin efecto la cobranza coactiva ya que la resolución que da inicio a la misma no fue correctamente notificada.

3442-2-2006 (23/06/2006)

Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva de una orden de pago al establecerse que si bien dicho valor fue notificado con arreglo a ley, la resolución que dio inicio a la cobranza coactiva no fue correctamente notificada por lo que se debe dejar sin efecto la cobranza. Se declara infundada la queja en cuanto a la prescripción ya que no se ha acreditado que haya sido invocada al ejecutor coactivo en el procedimiento coactivo, no probándose por tanto un incumplimiento. Se da trámite de solicitud no contenciosa a la queja en cuanto solicita pronunciamiento sobre un aspecto de fondo.

Se suspende la cobranza por haberse notificado la resolución de ejecución coactiva mediante cedulón, modalidad que no ha sido contemplada en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28165.

03372-1-2006 (20/06/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración suspender de manera definitiva la cobranza coactiva del valor materia de cobranza y levantarse las medidas cautelares que se hubieran trabado, de ser el caso. Se indica que si bien el valor materia de cobranza coactiva ha sido notificado conforme a ley, la resolución de ejecución coactiva mediante la cual se da inicio a la cobranza coactiva del referido valor no ha sido notificada conforme a ley, toda vez que ha sido notificada por Cedulón, modalidad que no ha sido contemplada en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28165. El citado criterio ha sido recogido de la RTF N° 05588-3-2005.

Procede suspender el procedimiento de cobranza de una multa dado que la Administración ha cometido errores en el procedimiento de imputación.

03457-1-2006 (23/06/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que si bien la Administración reconoce que existe un error al momento de imputar el pago de la multa por omisión a la presentación de la declaración del Impuesto General a las Ventas de enero de 2005, dicha entidad declara improcedente dicha reimputación, señalando que la quejosa también se encontraba omisa a la presentación de la declaración del periodo enero de 2004, desconociendo el procedimiento de imputación establecido en el artículo 31° del Código Tributario. En ese sentido, se indica que la Administración debe proceder a la reimputación de

pago solicitada y atribuirla a la multa por no presentar las declaraciones que contiene la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos asociada al Impuesto General a las Ventas de periodo enero de 2005, teniendo en cuenta la fecha de su pago, debiendo, de ser el caso, dar por extinguida la misma y por concluido el procedimiento de cobranza coactiva iniciado.

INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Procede la inadmisibilidad de la intervención excluyente de propiedad ya que la propiedad en los contratos de compraventa con reserva de dominio se entiende transferida en el momento en el que se cancele de manera íntegra el precio estipulado, por lo que, al no haberse acreditado que se haya cumplido con cancelar el íntegro de las cuotas, no se ha adquirido la propiedad del bien materia de embargo.

3323-2-2006 (16/06/2006)

Se confirma la resolución que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad formulada. Se indica que de conformidad con el artículo 1583º del Código Civil, la propiedad en los contratos de compraventa con reserva de dominio se entiende transferida en el momento en que el comprador cancele de manera íntegra el precio estipulado en el contrato, por consiguiente, al no haber acreditado en autos los recurrentes que hayan cumplido con cancelar el íntegro de las cuotas establecidas en el contrato de compraventa, no han adquirido la propiedad del bien materia de embargo.

No corresponde al Tribunal Fiscal pronunciarse sobre la supuesta invalidez de la certificación de firmas del contrato de compra venta presentado a efectos de acreditar la propiedad materia de embargo
03672-1-2006 (04/07/2006)

Se revoca la apelada que declara infundada la intervención excluyente de propiedad toda vez que el recurrente ha acreditado la propiedad respecto del vehículo embargado con anterioridad al embargo trabado por la Administración Tributaria, presentando para tal efecto, el contrato de compra venta de 20 de enero de 2005, con firma legalizada por juez de paz de 6 de diciembre de 2005. Se indica que la finalidad de la intervención excluyente de propiedad es impedir que con las medidas cautelares se afecte el derecho de

terceros ajenos a la deuda tributaria que las sustenta, y con tal motivo es que dichos terceros deben presentar una evidencia de su derecho de propiedad sobre los bienes afectados, lo que ha cumplido el recurrente, no correspondiendo a este Tribunal pronunciarse sobre la supuesta invalidez de la certificación de firmas del contrato de compra venta al haber sido realizado por órgano incompetente según lo alegado por la Administración, más aun cuando no ha acreditado que se hubiesen realizado las acciones judiciales respectivas que hayan declarado la nulidad de tal acto.

QUEJAS

No procede el cuestionamiento de la notificación de una esquila en la vía de queja sino en el procedimiento contencioso, en la que procede discutir la aplicación del régimen de gradualidad o la rebaja de la sanción impuesta.

03637-5-2006 (04/07/2006)

Se declara improcedente la queja presentada contra la SUNAT por haberle notificado una esquila, informándole acerca de la comisión de una infracción, porque ello le impide acogerse al régimen de gradualidad, pues dicho cuestionamiento no procede que sea analizado en la vía de queja, sino con ocasión de la impugnación de la resolución de multa emitida con relación a dicha esquila, en la que procede discutir la aplicación del régimen de gradualidad.

En vía de queja no procede cuestionar la legalidad de los requerimientos emitidos por la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación toda vez que han sido notificados previamente los valores correspondientes

03639-5-2006 (04/07/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por supuestas irregularidades cometidas en el procedimiento de fiscalización seguido a la quejosa, pues de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 04187-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de

determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan, siendo que en este caso ya se han emitido valores, por lo que no procede en la vía de la queja analizar el cuestionamiento a la actuación de la SUNAT en la fiscalización, encontrándose la quejosa facultada a discutir tales aspectos en el procedimiento contencioso tributario.

Se declara improcedente la queja toda vez que no es viable reencauzar el procedimiento ni corregir las actuaciones de la Administración referidas a la citación de comparecencia y toma de manifestación del quejoso en el procedimiento de fiscalización practicado a un tercero

03685-5-2006 (06/07/2006)

Se declara improcedente la queja presentada contra la SUNAT por las irregularidades cometidas en la toma de manifestación efectuada al quejoso dentro de la fiscalización practicada a un tercero, al no ser viable reencauzar el procedimiento ni corregir las actuaciones cuestionables porque éstas culminaron con la toma de manifestación, siendo además que ya culminó la fiscalización al tercero.

TEMAS VARIOS

PAGO

No procede el pago mediante un bien mueble pues de acuerdo al artículo 32º del Código Tributario resulta necesario que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se disponga el pago de tributos en especie, hecho que no ha ocurrido en el caso de autos

03217-2-2006 (13/06/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva por cuanto la deuda materia de cobranza no se encuentra cancelada mediante la entrega de bien mueble. Se indica que a fin que proceda el pago mediante un bien mueble, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º del Código Tributario, resulta necesario que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se disponga el pago de tributos en especie, hecho que no ha ocurrido en el caso de

autos. Se declara fundada en el extremo referido a la suspensión de la cobranza coactiva de las deudas respecto a las que ha operado la prescripción, por cuanto a la fecha de notificación de los valores, el plazo prescriptorio respecto a la deuda por concepto del Impuesto Predial de los años 1995 y 1996 ya había transcurrido. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios, al no ser materia de su competencia, remitiendo copia de los actuados al Jefe de la entidad a fin que adopte las acciones pertinentes.

TEMAS ADUANEROS

EXPORTACIÓN

La emisión de Notas de Débito en el ámbito aduanero únicamente procede a efecto de sustentar la recuperación de costos o gastos del bien vendido, supuesto en el que no se incluye a las variaciones del valor FOB por diferencias en el precio.

02964-A-2006 (30/05/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de la recurrente que pretende modificar las Declaraciones Únicas de Aduanas reajustando el valor FOB de las facturas emitidas en relación a sus exportaciones mediante Notas de Débito. Se señala que la emisión de Notas de Débito para efectos aduaneros, será procedente cuando se acredite que éstas están sustentadas en la recuperación de costos o gastos del bien vendido y que no fueron tomados en cuenta en su oportunidad, supuesto que no se da en el presente caso, pues únicamente se señala como fundamento la variación del valor FOB, por diferencia en su precio, lo cual indica claramente que no corresponde al incremento de un costo o gasto relacionado a la factura que sustentó la exportación, razón por lo que lo resuelto por la Administración se encuentra arreglado a ley. **VOTO DISCREPANTE:** Porque se revoque la apelada. Se señala que la Administración no acepta las notas de débito materia de análisis, al considerar que la variación del valor FOB no constituye una variación en el costo o gasto del bien vendido, y en tal sentido, no se admite tal modificación, sin embargo, corresponde señalar que el único documento que le permite al vendedor realizar modificaciones a comprobantes de pago ya emitidos y entregados por variaciones en el precio de los bienes vendidos son las Notas de Débito, asimismo toda variación en el costo o

gasto del bien vendido importa la modificación del precio originalmente pactado. En efecto, al mencionar el Reglamento de Comprobantes de Pago que las Notas de Débito se emiten para la recuperación de costos o gastos tales como intereses por mora u "otros", permite la recuperación de cualquier otro incremento en el precio.

AJUSTE DE VALOR OMC

A efecto de realizar el ajuste de valor de mercancías, no basta con señalar las razones para descartar el Primer y Segundo Método de Valoración, sino que además debe realizarse un estudio comparativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 186-99-EF.

03161-A-2006 (08/06/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la Liquidación de Cobranza girada como consecuencia del ajuste del valor por las mercancías correspondientes a la Declaración Única de Aduanas numerada el 13 de mayo de 2004. Se señala que el proceder de la Aduana no se encuentra arreglado al procedimiento legalmente establecido, en razón que no obstante que el Informe contiene los fundamentos que indicarían que el ajuste es consecuencia de la aplicación del Tercer Método de Valoración y señala las razones por las que se rechaza la aplicación del Primer y Segundo Método de Valoración, ésta no ha procedido conforme al artículo 13° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues estas normas exigen efectuar un estudio comparativo de acuerdo a los ítems señalados en el referido artículo 13° y específicamente en lo que se refiere a cantidad y nivel comercial, sin embargo no consta que haya cumplido con tales requisitos, por lo tanto debe dejarse sin efecto el valor.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

En caso existan discrepancias entre la clasificación arancelaria establecida por el Estado Peruano y la recurrente, corresponde a la parte apelante y no a este Tribunal efectuar las coordinaciones pertinentes para que se implemente el mecanismo de resolución de diferencias previsto en el artículo 10° del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de

Designación y Codificación de Mercancías. 03283-A-2006 (15/06/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la liquidación de derechos de la Declaración Única de Aduanas respecto a la clasificación arancelaria. Se señala que el Arancel de Aduanas vigente responde a la nomenclatura sobre clasificación de mercancías establecida dentro del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, aprobado el 14 de junio de 1983, del cual tanto el Perú como los Estados Unidos de América (país proveedor de la mercancía importada) forman parte. Dicho instrumento internacional establece un procedimiento de resolución de diferencias, el cual se norma en el artículo 10° del referido Convenio, razón por la cual de subsistir diferencias respecto al criterio de clasificación del producto importado en el presente caso, corresponde a la parte apelante y no a este Tribunal (dado que comparte los criterios de la Administración Aduanera), efectuar las coordinaciones pertinentes para que se implemente este mecanismo, por lo tanto teniendo claro que el producto importado mediante la declaración única de aduanas materia de controversia, denominado "PALOMITAS PARA MICROONDAS (POP CORN) marca ACT II" se clasifica en la Subpartida Nacional 2008.19.90.00 que tiene un arancel de 20% y que la recurrente como consecuencia de los criterios de clasificación establecidos por la Aduana, asignó a la mercancía importada en la serie 1 de la Declaración Única una partida distinta, resulta procedente el cobro de los tributos liquidados por la Aduana.

TRATADOS INTERNACIONALES

Se establecen los plazos de emisión y presentación del certificado de origen en el caso de la Comunidad Andina de Naciones y la Asociación Latinoamericana de Integración, a efecto de acceder a los beneficios arancelarios previstos en ambos acuerdos, siendo que la Resolución emitida constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

03310-A-2006 (16/06/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la liquidación de tributos, al considerar que no resultan aplicables a ella los beneficios arancelarios previstos en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 8 suscrito por el Perú y México. La Resolución que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y que se ha dispuesto su publicación en

el Diario Oficial El Peruano, ha establecido los siguientes criterios: "Para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede emitirse en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía en el caso de la Comunidad Andina de Naciones y , en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración, también puede emitirse en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los sesenta (60) días siguientes a la emisión de la factura. Asimismo ha dejado establecido que: "Para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede presentarse hasta quince (15) días calendario posteriores a la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía en el caso de la Comunidad Andina de Naciones y, en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración, en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha de certificación.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

La infracción tipificada en el numeral 6 del inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, por incorrecta declaración de la calidad, no se configura con la declaración incorrecta del modelo, marca o cualquier otra información que describa a la mercancía, por cuanto ello constituye una infracción por incorrecta declaración de la especie.

03183-A-2006 (09/06/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa impuesta por haber proporcionado información incorrecta en cuanto a la calidad de la mercancía en la Declaración Única de Aduanas, infracción prevista en el numeral 6 inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas. Se señala que efectuado el reconocimiento físico por personal aduanero, se constató que las mercancías importadas fueron declaradas sin marcas, por lo que de acuerdo a reiterados fallos de este Tribunal, la incorrecta designación del modelo, marca, y en general cualquier otra información que describa a la mercancía en la Declaración constituye una infracción tipificada como incorrecta declaración de la especie, por lo tanto al haber determinado la Aduana una infracción distinta a la que legalmente correspondía, se deja sin efecto la multa.

A efecto de analizar la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas - “presentar con error el Manifiesto de Carga - Conocimiento de Embarque”, resulta necesario analizar no sólo la existencia del error, sino también si este error califica como un “error de transcripción”, conforme a lo dispuesto en la RTF N° 00396-A-2005 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. 03313-6-2006 (16/06/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la multa por presentar con error el Manifiesto de Carga - Conocimiento de Embarque, infracción prevista en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas. Se señala que si bien existe error en la presentación del manifiesto de carga y por ende se habría incurrido en infracción, también lo es que, dicha situación califica como un error de transcripción. En efecto, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00396-A-2005 del 19 de enero de 2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, estableció que, constituyen errores de transcripción, según lo previsto en el artículo 162° inciso a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, aquéllos que nacen del incorrecto traslado de la información de una fuente fidedigna, al documento en donde se transcribirá, siendo posible determinar dicho error de la simple observación de los documentos pertinentes. La citada resolución estableció que para calificar una situación como un error de transcripción era necesario que se verificara el documento del cual se pretendía copiar fielmente la información necesaria para cumplir formalidades aduaneras, con el documento en el que se consignó dicha información de forma equivocada, debiendo confrontarse dicha información de una manera clara y objetiva, siendo necesario que no exista un perjuicio para los intereses del fisco, en ese sentido de los actuados se aprecia que el dato de "310 bultos" en el Manifiesto de Carga se deriva de un error de transcripción del Conocimiento de Embarque que señalaba que se trataba de 319 bultos, información que resulta consistente con la que contiene el Packing List y al Negotiable Combined Transport Bill Of Lading, por lo que se da el supuesto del inciso a) del artículo 162° del reglamento citado, no procediendo por lo tanto la multa impuesta.

Sanción de multa por la infracción prevista en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, cuando se incurre en un error en la

transmisión de los datos del Manifiesto de Carga.

03314-6-2006 16/06/2006

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la multa por presentar con error el Manifiesto de Carga - Conocimiento de Embarque, infracción prevista en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas. Se señala que de la revisión del Manifiesto de Carga, se aprecia que la recurrente declaró la cantidad de 1082 bultos, tal y como aparecía en el Conocimiento de Embarque, a pesar que en los otros documentos físicos tales como Factura y Packing List, aparecen consignados la cantidad de 10820 bultos, apreciándose claramente que se incurrió en un error en la transmisión de los datos del Manifiesto de Carga. Reiterada jurisprudencia de este Tribunal, entre ellas las Resoluciones N°s. 09015-A-2004 de 18 de noviembre de 2004 y 01121-A-2005 de 22 de febrero de 2005, refieren que la transmisión del Manifiesto de Carga vía electrónica constituye una modalidad de control aduanero, siendo que dicho documento transmitido electrónicamente por el transportista antes de la llegada efectiva de la nave contiene la información a que se refiere la definición de Manifiesto de Carga que figura en el Glosario de Términos Aduaneros, por lo tanto, la existencia de error en el documento transmitido electrónicamente confirma la comisión de la infracción citada.

Determinación objetiva de las infracciones aduaneras

03590-6-2006 27/06/2006

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de comiso de mercancías. Se señala que no obstante las investigaciones realizadas por la Administración Aduanera la documentación presentada por la recurrente resulta insuficiente para acreditar que la mercancía haya sido importada cumpliendo con las formalidades legales y el pago de los tributos, por lo que teniendo en cuenta que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva, resulta improcedente la devolución de lo incautado de conformidad con el artículo 108º inciso b) numeral 2 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809.

Sanción de comiso a un vehículo con placa del extranjero que no cuenta con la documentación pertinente para su libre tránsito por el territorio nacional y que ha excedido el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera.

03699-6-2006 06/07/2006

Se confirma la apelada que declaró improcedente

el reclamo contra la sanción de comiso de un vehículo de placa ecuatoriana. Se señala que la Administración tiene como potestad aplicar normas para regular el paso, ingreso o salida de mercancías y medios de transporte por el territorio aduanero, siendo el organismo encargado del control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas. El inciso g) del artículo 108º de la Ley General de Aduanas, precisa que será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera. En ese sentido, se evidencia que el recurrente ingresó a territorio nacional con su vehículo de placa ecuatoriana por lugar autorizado recibiendo la Constancia de Ingreso Vehicular, cuyo plazo vencía el mismo día, de conformidad con la información contenida en el Libro de Registro denominado "Control de Ingreso y Salida de Vehículos con fines turísticos al amparo del Convenio Peruano - Ecuatoriano", sin embargo, al momento de la intervención por personal de Aduanas no contaba con la documentación pertinente para su libre tránsito por territorio nacional, por lo tanto al haber ingresado al país excediendo el plazo de permanencia concedido se ha incurrido en el supuesto de infracción.

RÉGIMEN DE INCENTIVOS

Aplicación del régimen de incentivos a la infracción tipificada en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas, cuando el contribuyente cumple con declarar y pagar la multa respectiva con anterioridad a cualquier requerimiento de la Administración.

03315-6-2006 (16/06/2006)

Se revoca la apelada que declaró Infundada la reclamación contra la sanción de multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas. Se señala que siendo que la recurrente cumplió con el requisito de haber declarado y pagado la multa respectiva con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, le resulta aplicable el régimen de incentivos establecido por el artículo 112º, numeral 1 de la Ley General de Aduanas, con la rebaja del 90% de la sanción, sin el pago de intereses.

Para acogerse al régimen de incentivos previsto en la Ley General de Aduanas, no

resulta necesario efectuar el pago de los intereses moratorios, sino únicamente la multa con la rebaja correspondiente.

02112-A-2006 (24/04/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de multa por haberse incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas, dado que a la recurrente le resulta aplicable el régimen de incentivos previsto en el artículo 112º numeral 1 de la Ley General de Aduanas, al haber cumplido con declarar y pagar la multa respectiva con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, no siendo un requisito para acogerse a este régimen de beneficios el efectuar el pago de los intereses moratorios correspondientes, al no encontrarse previsto como tal en ninguno de los tres numerales del artículo 113º de la referida Ley.

A efecto de acogerse al régimen de incentivos previsto en el artículo 112º de la Ley General de Aduanas resulta necesario que la autoliquidación de adeudos cumpla con los requisitos previstos en el artículo 113º de la citada ley.

03162-A-2006 (08/06/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, en razón que la autoliquidación de adeudos formulada por la recurrente no cumple con los requisitos de los artículos 112º y 113º de la citada ley, ello para los fines de acogerse al régimen de incentivos.

Para acogerse al régimen de incentivos previsto en el artículo 113º de la Ley General de Aduanas respecto de la multa del artículo 109º de la misma Ley, corresponde subsanar la infracción cometida entregando a la Autoridad Aduanera el bien declarado en comiso.

03181-A-2006 (09/06/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la multa impuesta de conformidad con el artículo 109º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809, por no entregar dentro del plazo otorgado la mercancía declarada en comiso que fueran importados temporalmente mediante Declaración Única de Importación. Se señala que el artículo 113º de la citada la Ley General de Aduanas, precisa que constituye requisito para acogerse al Régimen de Incentivos que la infracción se

encuentre subsanada mediante la ejecución de la obligación incumplida, ya sea en forma voluntaria, o luego de producido cualquier requerimiento o notificación de Aduanas, sea ésta a través de medios documentales, magnéticos o electrónicos. En ese sentido, la rebaja procede a condición que la infracción sea subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración formulada por cualquier medio, supuesto que en la materia de autos no se ha presentado, debido a que el deudor no ha subsanado la infracción consistente en la no entrega de la mercancía en comiso.

TEMAS PROCESALES

Ante la incautación de mercancías corresponde que se solicite devolución en el plazo de 20 días y, en caso que la resolución sea desfavorable decretándose el comiso, procede la interposición del recurso de reclamación de acuerdo al artículo 135º del Código Tributario.

03401-6-2006 21/06/2006

Se declara nula la apelada y nulo todo lo actuado con posterioridad. Se señala que ante la incautación de mercancías por parte de personal de Aduanas, corresponde que el interesado solicite la devolución en el plazo de 20 días y, en caso que la resolución sea desfavorable, esto es se decrete su comiso, procede la interposición del recurso de reclamación de acuerdo con el artículo 135º del Código Tributario. En este caso, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra el comiso, recurso que no se encuentra previsto en el Código Tributario, por lo que encauzando el trámite la Aduana debe calificar y resolver el reclamo pronunciándose sobre el tema de fondo.

La declaratoria de legajamiento y orden de reembarque de mercancías, dispuestas de oficio por la Administración Aduanera, constituyen actos reclamables.

03182-A-2006 (09/06/2006)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre si. Se declaran nulos los concesorios. Se señala que la declaratoria de legajamiento y orden de reembarque de mercancías dispuestas de Oficio por la Aduana, constituyen actos reclamables por lo tanto el recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente, debe ser tramitado y resuelto en esa vía de conformidad con el artículo 135º del Código Tributario.

LEY DE DELITOS ADUANEROS

Artículos 6º y 33º de la Ley Nº 28008. Aplicación de las sanciones de comiso y multa al no haberse acreditado el ingreso legal de la mercancía y su libre tránsito por el territorio nacional, infracción prevista en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas, cuando se incurre en un error en la transmisión de los datos del Manifiesto de Carga.

03410-6-2006 21/06/2006

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de comiso y multa. Se señala que la recurrente no ha acreditado el ingreso legal de la mercancía, así como tampoco su libre tránsito por el territorio nacional, por lo que se configura el supuesto de hecho calificado como infracción previsto en los artículos 6º y 33º de la Ley Nº 28008.

Artículo 33º de la Ley Nº 28008. Procede la aplicación de la sanción de internamiento de vehículo cuando éste ingresó al país burlando los controles aduaneros.

03474-6-2006 23/06/2006

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el internamiento de dos vehículos como consecuencia de la infracción prevista en el artículo 33º de la Ley de los Delitos Aduaneros Nº 28008. Se señala que se ha acreditado que el recurrente transportó mercancía de procedencia extranjera, la que ingresó al país burlando los controles aduaneros, pues ésta no cuenta con la documentación que acredite su ingreso legal, configurándose así la infracción administrativa vinculada al contrabando.

Nulidad e insubsistencia de resolución emitida por la Administración al no haberse evaluado si las mercancías objeto de comiso y multa son de origen nacional, tal como lo precisa la recurrente.

03698-6-2006 06/07/2006

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de comiso y multa. Se señala que la Ley de los Delitos Aduaneros Nº 28008, es aplicable para las mercancías extranjeras que ingresan ilegalmente al país, sin embargo, la recurrente precisa que las incautadas son de origen nacional, situación que la Aduana no ha evaluado en la resolución materia de grado, por lo que corresponde que ésta se pronuncie nuevamente.

REGLAMENTO DE EQUIPAJE Y MENAJE DE CASA

Conforme al artículo 30º del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, Decreto Supremo Nº 059-95-EF, los viajeros residentes en el Perú deben presentar una Declaración de Salida Temporal de Equipaje/Menaje, en la que deben detallar los artículos que porten consigo a la salida del país, a efecto de permitirse su retorno libre del pago de derechos.

03311-6-2006 (16/06/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente su solicitud para la devolución del proyector multimedia marca Sony retenido por la Aduana, otorgándole 13 días para que proceda a la destinación aduanera. Se señala que el artículo 30º del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa aprobado por Decreto Supremo Nº 059-95-EF y que fuera la norma vigente al momento de estos hechos, señalaba que los viajeros residentes en el Perú podrán formular una Declaración de Salida Temporal de Equipaje/Menaje con carácter de declaración jurada de los artículos que porten consigo, la que será presentada a su retorno al país para efectos de permitirse su ingreso libre del pago de derechos. En ese sentido, pese a la documentación presentada y las múltiples justificaciones que expresa, es claro que no se acogió a lo dispuesto en el artículo 30º antes citado, toda vez que no cumplió con declarar a su salida del país el aludido proyector, consecuentemente a su retorno a nuestro país, el 11 de diciembre de 2004, al momento de solicitar el despacho de su equipaje, fue requerido por la Aduana para que pague los respectivos tributos, siendo retenido el referido bien, en consecuencia lo resuelto por la Administración se encuentra conforme a ley.

QUEJAS ADUANERAS

No corresponde amparar una queja en la que se pretenda que la Administración realice el ajuste de valor de mercancía importada por otro contribuyente, al no encontrarse acreditado que se hubieren producido actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario.

03287-A-2006 (15/06/2006)

Se declara improcedente el recurso de queja contra la Aduana Marítima del Callao, por un supuesto trato discriminatorio en la importación de bienes, debido a que a través de la página Web de

Aduanas ha tomado conocimiento que otra empresa importó tela polar al precio de US\$. 0,65 por metro, sin que se haya ajustado el precio declarado, siendo que en su caso a pesar de haber importado mercancía idéntica, la Administración ajustó los valores declarados en su importación a un precio de US\$. 0,91, a pesar de haber sustentado documentariamente la aplicación del Primer Método de Valoración. Se señala que la quejosa pretende que se ajuste el valor de los bienes importados por otro contribuyente, pretensión que resulta inconsistente al carecer de asidero legal, por lo que, al no haberse acreditado que se hubieren producido actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, no procede la queja.

Inhibición del Tribunal Fiscal cuando se trata de queja contra funcionarios por actuación irregular en un procedimiento de incautación de mercancía por un monto mayor a 2 UIT

03476-6-2006 23/06/2006

Se Inhibe la Sala de conocer del recurso de queja contra funcionarios de la Intendencia de Aduana de Iquitos al haber actuado irregularmente durante el procedimiento de incautación de mercancías. Se señala que en autos obra la copia certificada del Auto Apertorio de Instrucción seguido en contra de la quejosa y otra, por el delito aduanero de contrabando - Introducción de mercancías con elusión del control aduanero - en agravio del Estado, al haber pretendido ingresar al país mercancía de procedencia brasileña por un monto mayor a 2 UIT sin la documentación sustentatoria pertinente, en tal sentido no corresponde que la queja interpuesta sea conocida por este Tribunal de conformidad con lo previsto en el artículo 101° del Código Tributario al estar relacionada con la comisión de delitos tributarios y no de infracciones.

No procede la queja contra funcionarios de la Administración por no haber cumplido con resolver una solicitud de levantamiento de inmovilización dentro del plazo previsto por ley, cuando el contribuyente tiene expedito su derecho para interponer recurso de apelación contra la denegatoria ficta, debiendo considerar denegada su petición.

03477-6-2006 23/06/2006

Se declara improcedente el recurso de queja contra los funcionarios de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, por no haber cumplido con resolver su solicitud de levantamiento de inmovilización dentro del plazo previsto por ley. Se señala que este Tribunal en

reiterada jurisprudencia tales como las Resoluciones N°s. 03885-5-2002 de 17 de julio de 2002 y 00306-2-2003 de 22 de enero de 2003, ha establecido que en los casos en que la Administración no ha cumplido con resolver la reclamación interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 144° del Código Tributario, el contribuyente tiene expedito su derecho para interponer recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, debiendo considerar como denegada su petición, no siendo la queja la vía pertinente para cuestionar que la Administración no haya emitido pronunciamiento. En igual sentido, según el procedimiento 61 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2005-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de enero de 2005, las solicitudes de levantamiento de inmovilización de mercancías debían resolverse dentro de los 10 días hábiles a partir de su fecha de presentación, al vencimiento de los cuales sin que la Administración haya emitido pronunciamiento, el usuario del servicio aduanero tenía la posibilidad de proceder conforme a un silencio administrativo negativo y formular recurso de reclamación contra la resolución ficta denegatoria del pedido de levantamiento de la medida de inmovilización.

Queja infundada al no haberse acreditado la notificación de la resolución con la que se da inicio al procedimiento de cobranza coactiva

03697-6-2006 06/07/2006

Se declara infundada la queja contra el Departamento de Regímenes Definitivos de la Intendencia de Aduana de Tacna, por la emisión de la Notificación con el que requiere el pago de tributos dejados de pagar y las multas correspondientes más intereses, respecto de diversas Declaraciones Únicas de Aduanas. Se señala que según el informe de la Administración, no se ha iniciado procedimiento de cobranza coactiva alguno respecto de tributos o multas a que se refiere la Notificación cuestionada, más si dicho documento no ha sido suscrito por el Ejecutor Coactivo, único funcionario facultado para iniciar procedimientos de cobranza conforme a los artículos 114°, 117° y 118° del Código Tributario, de manera que la referida notificación no constituye un documento que dé inicio a un procedimiento de cobranza coactiva como señala la recurrente, por lo tanto carece de fundamento la queja.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

No cabe amparar una solicitud de Rectificación de Manifiesto de Carga cuando no se cumple con descargar la mercancía bajo control de la Administración, debiéndose por ello presentar el Manifiesto con error, comunicar tal hecho a la Administración y sustentar la rectificación con la documentación correspondiente.

02837-A-2006 (25/05/2006)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la denegatoria de la solicitud de rectificación del Manifiesto de Carga, en razón que la resolución que recae en una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria constituye un acto apelable, cuyo pronunciamiento corresponde al Tribunal Fiscal, en vía de grado. Se confirma la apelada que declara improcedente la rectificación del Manifiesto, por cuanto lo relevante para que proceda este pedido, es que la mercancía haya sido descargada bajo control de la Administración y que se cumpla con justificar tal pedido, lo que no ocurre en el presente caso, al no haber presentado la recurrente los originales o copias autenticadas de los documentos que sustentan su pedido, como es el caso de la factura comercial de la mercancía, por lo que se ha incurrido en el supuesto de infracción del numeral 2 del inciso b) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas, esto es, en la sanción de comiso, no evidenciándose de los actuados que la Aduana al resolver tanto la solicitud de rectificación como al imponer el comiso, haya incurrido en duplicidad de criterio en los términos del numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario, por lo tanto habiéndose determinado objetivamente la infracción resulta arreglado a ley lo resuelto por la Administración.

No corresponde otorgar el beneficio del Decreto de Urgencia N° 003-2003, por cuanto la mercancía objeto de controversia, fue nacionalizada cuando ya se habían agotado los fondos asignados mediante el Decreto Supremo N° 035-2003-EF, no habiendo autorizado el gobierno la ampliación de mayores recursos para el Pliego Presupuestal del año 2003.

03163-A-2006 (08/06/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Liquidación de Tributos de la Declaración Única de Aduanas con las que se nacionalizó mercancía correspondiente a la Subpartida Nacional 3104.30.00.00. Se precisa que la mercancía nacionalizada que consistía en Sulfato de Potasio Soluble para uso agrícola, se clasifica en la Subpartida Nacional 3104.30.00.00, la cual forma parte del Anexo del Decreto de Urgencia N° 003-2003, en ese sentido, tal como señala la propia Aduana, antes que se numere la Declaración, ya se habían agotado los fondos asignados mediante el Decreto Supremo N° 035-2003-EF, no habiendo autorizado el gobierno la ampliación de mayores recursos para el Pliego Presupuestal del año 2003, por lo que corresponde confirmar la apelada. Asimismo se precisa que no es aplicable a este caso lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0468-2003-AG, publicada el 22 de mayo de 2003, ya que cuando ésta señala que los tributos no cubiertos por la emisión de Documentos Cancelatorios-Tesoro Público en aplicación de la Ley N° 27400 y del Decreto de Urgencia N° 051-2002 constituyen, conforme a dichas normas, una deuda del Estado, se refiere a los tributos correspondientes a aquellas importaciones realizadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 051-2002 y aquellas realizadas durante su vigencia, no encontrándose dentro de los alcances de dicha Resolución Ministerial las importaciones realizadas en el año 2003.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF